

LIBRO DE VISITAS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JAUME ABAT DINARÈS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ORDEN SOCIAL Y LA EXIGENCIA DE LAS RESPONSABILIDADES PERTINENTES, ASÍ COMO EL ASESORAMIENTO Y, EN SU CASO, ARBITRAJE, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN DICHAS MATERIAS, LA LEY LAS OTORGA A LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (EN ADELANTE, ITSS).

El artículo 14.3 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, LOITSS), establece que de cada actuación de la ITSS el funcionario actuante extenderá diligencia en el Libro de Visitas de la ITSS que debe existir en cada centro de trabajo a disposición de la misma con sujeción a lo que disponga la Autoridad Central de la ITSS.

Este artículo establece una doble obligación: la primera para las empresas, que se concreta en la obligación de disponer de un Libro de Visitas en cada uno de sus centros, a disposición de la ITSS para que los funcionarios puedan hacer constar en el mismo las diligencias que consideren oportunas, y la segunda para la ITSS, al establecer la obligación por parte de los componentes del Sistema de la ITSS (inspectores de Trabajo y Seguridad Social y subinspectores de Empleo y Seguridad Social) de efectuar una diligencia en el Libro de Visitas por cada actuación que se realice. De esta forma la norma pretende asegurar que quede constancia escrita de las actuaciones llevadas a cabo por la ITSS a los efectos que puedan derivarse de dichas actuaciones.

Esta doble obligación viene desarrollada por el artículo 20 del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la ITSS (en adelante, ROFIT) al señalar que en cada actuación sobre el sujeto inspeccionado, los funcionarios de la ITSS extenderán diligencia en el Libro de Visitas de la Inspección que debe existir en cada centro de trabajo a su disposición, ocupe o no trabajadores por cuenta ajena, con sujeción a las normas reguladoras de dicho Libro, y añade que las medidas de advertencia, recomendación o

requerimiento efectuadas por los funcionarios de dicha inspección podrán formalizarse documentalmente mediante diligencia en el Libro de Visitas.

Por otro lado la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de Reforma del Marco Normativo de la Prevención de Riesgos Laborales, teniendo en cuenta las conclusiones de la Mesa de Diálogo Social en materia de prevención de riesgos laborales integrada por el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas estableció, entre otras, medidas para el reforzamiento de la función de vigilancia y control del Sistema de ITSS. En concreto, modificó el artículo 9.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante, LPRL) para que funcionarios técnicos de las comunidades autónomas pudieran desempeñar funciones de asesoramiento, información y comprobación de las condiciones de seguridad y salud en las empresas y centros de trabajo, con un alcance que antes no tenían y que se especifica en el artículo 43.3 de la citada LPRL en los términos siguientes: "Los requerimientos efectuados por los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 9.2 de esta Ley, en ejercicio de sus funciones de apoyo y colaboración con la ITSS, se practicarán con los requisitos y efectos establecidos en el apartado anterior, pudiendo reflejarse en el Libro de Visitas de la ITSS, en la forma que se determine reglamentariamente".

Esta modificación de la normativa de prevención de riesgos laborales ha supuesto la posibilidad de que funcionarios técnicos habilitados de las comunidades autónomas



ACTUALMENTE, EN EL LIBRO DE VISITAS DE LA ITSS PODRÁN HACER ANOTACIONES (DILIGENCIAS) LOS INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, LOS SUBINSPECTORES DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LOS FUNCIONARIOS TÉCNICOS HABILITADOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

para el ejercicio de actuaciones comprobatorias en materia de prevención de riesgos laborales (en adelante, técnicos habilitados) pueden efectuar diligencias en el Libro de Visitas de la ITSS. Para llevar a cabo esta posibilidad era necesario modificar el ROFIT, hecho que se produjo mediante el Real Decreto 689/2005, de 10 de junio.

Por tanto, actualmente, en el Libro de Visitas de la ITSS podrán hacer anotaciones (diligencias) los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, los subinspectores de Empleo y Seguridad Social y los funcionarios técnicos habilitados de las comunidades autónomas.

Esta posibilidad ha llevado a la Dirección General de la ITSS, en su condición de Autoridad Central de la ITSS, a dictar una resolución para actualizar la normativa reguladora del Libro de Visitas de la ITSS. Esta resolución es de fecha 11 de abril de 2006, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 19 de abril, entró en vigor el día 20 de abril y obliga a la utilización del modelo que se establece en su anexo, a partir del 1 de junio de 2006. Ella regula el modelo de Libro de Visitas y las características fundamentales de las diligencias que se practican en él.

De dicha resolución podemos destacar los siguientes aspectos:

- La obligación de tener un Libro de Visitas no sólo alcanza a las empresas, sino también a los trabajadores por cuenta propia, a los titulares de centros o establecimientos, aún cuando no empleen trabajadores por cuenta ajena, y a las administraciones públicas.
- Esta regla general tiene excepciones, y así, podrá limitarse, previa autorización, el uso al ámbito territorial de una provincia y podrá habilitarse la utilización de Libros de Visitas electrónicos.

- Las empresas que cuenten con centros de trabajo con permanencia inferior a treinta días en los que se empleen a seis o menos trabajadores no están obligadas a disponer de un Libro de Visitas por cada uno de ellos, pudiendo utilizar uno solo ubicado en el domicilio social de la empresa.

- El Libro de Visitas deberá estar permanentemente a disposición de los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, de los subinspectores de Empleo y Seguridad Social y de los técnicos habilitados.

- Los Libros de Visitas serán habilitados por el jefe de la Inspección de la provincia en que radique el centro de trabajo. Para la habilitación del segundo o posteriores Libros de Visitas se presentará el anterior para justificar el agotamiento de sus folios.

- Los Libros de Visitas agotados se conservarán a disposición de la ITSS durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la última diligencia.

- En aquellas comunidades autónomas con dos lenguas oficiales, el Libro de Visitas se editará en versión bilingüe.

- Las diligencias en el Libro de Visitas se extenderán con arreglo a las siguientes reglas:

- El funcionario actuante reseñará su identidad, cuerpo al que pertenece, fecha de la actuación y forma de la actuación (visita o comprobación). Asimismo, identificará a la empresa, la localidad en la que esté ubicado el centro de trabajo inspeccionado y el CIF/NIF de la misma.
- Se extenderá una diligencia por cada visita o comprobación, que refleje las materias examinadas y demás incidencias concurrentes.

LA OBLIGACIÓN DE TENER UN LIBRO DE VISITAS NO SÓLO ALCANZA A LAS EMPRESAS, SINO TAMBIÉN A LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA, A LOS TITULARES DE CENTROS O ESTABLECIMIENTOS, AÚN CUANDO NO EMPLEEN TRABAJADORES POR CUENTA AJENA, Y A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

- Si los representantes de los trabajadores han colaborado en la actuación, la diligencia deberá recoger este extremo.
- Si en la diligencia se formulara requerimiento de subsanación de deficiencias, éste contendrá los datos adecuados para identificar las deficiencias a subsanar y el plazo para subsanarlas.
- Si la diligencia es de paralización de tareas (debido a la existencia de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores), contendrá los datos suficientes para la determinación del alcance y condiciones de la paralización, así como los necesarios para el ejercicio del derecho a su impugnación.
- No es preceptivo que la diligencia contenga referencia a la práctica o no de actas de infracción o de liquidación.

Para finalizar, sólo cabe recordar que la falta del Libro de Visitas de la ITSS en el centro de trabajo está calificada como infracción leve de conformidad con el apartado b) del art. 50.3 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, infracción leve que puede ser sancionada con multa de hasta 300,51 euros, de conformidad con el art. 40.1 del Real Decreto Legislativo 5/2000 ya citado.

SE CREA LA FIGURA DEL FISCAL COORDINADOR SOBRE SINIESTRALIDAD LABORAL

El magistrado Juan Manuel Oña, que ejercía como fiscal jefe de la Audiencia Provincial de Almería, ha sido designado como fiscal coordinador sobre siniestralidad laboral. Entre sus actividades estará la creación de

políticas que luchen contra la siniestralidad laboral, a la vez que coordinará el funcionamiento de fiscales dedicados a la siniestralidad laboral en las comunidades autónomas.